

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N°6

20 DE MARZO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veinte (20)** días de marzo de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070275195E	EDWIN CAMILO TORRES DELGADO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030585620	2026421029344 26
2	20254211400070513123E	DANIEL MAURICIO ROSERO SAENZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1004248940	2026421029332 86

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 20 DE MARZO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 20 DE MARZO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **27 DE MARZO 2025**.
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202642102934426 DE 26/02/2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070275195E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 23 de junio de 2025, se impuso al señor EDWIN CAMILO TORRES DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.585.620, en calidad de conductor del vehículo de placas GGJ45H, la orden de comparendo nacional N° 110010000000 47028958, por incurrir presuntamente en la infracción descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 (RENUENCIA).
2. Con el propósito de impugnar la referida orden de comparendo, la apoderada del señor EDWIN CAMILO TORRES DELGADO compareció el 4 de julio de 2025, ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y concluyó con la adopción de la decisión de fondo el 18 de diciembre de 2025, en la que el *a quo* declaró contraventor de las normas de tránsito al investigado, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada por incurrir en la conducta descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, en consecuencia, le impuso una multa de CINCO MIL DIECIOCHO COMA SETENTA UNIDADES DE VALOR BASICO (5.018,70 UVB) – 1.440 SMDLV- tasados en CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$57.976.000) pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, la CANCELACIÓN de la licencia de conducción y la prohibición de conducir cualquier vehículo automotor junto con las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en la página web del RUNT y la inmovilización del referido automotor por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES. Decisión notificada en estrados.
3. Dentro de la misma audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dentro del término legal, se interpone recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, argumentando que la orden de comparendo presenta graves inconsistencias que vulneran el debido proceso y el derecho de defensa.



La orden de comparendo presenta variadas inconsistencias, pues menciona dos direcciones diferentes para el lugar de los hechos, una en la localidad de Puente Aranda y otra en la localidad de Bosa, lo cual podría configurar una falsedad ideológica, ya que la casilla destinada a indicar el lugar de la infracción tiene como finalidad ubicar exactamente el sitio donde se cometió la transgresión a la norma.

Esta dualidad de direcciones impide verificar la existencia de señales que originaron el comparendo y hace imposible determinar si el presunto infractor cometió o no la acción, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso, contrario a lo señalado en la decisión.

Asimismo, no se plasmaron los datos de inmovilización de la motocicleta, como el patio de destino, dirección, datos de la grúa y número de control, información necesaria para verificar si el vehículo fue movilizado por autoridad competente, lo cual también vulnera los principios de publicidad, legalidad, contradicción y debido proceso.

Se indicó que el cliente no se dejó practicar la prueba de embriaguez, lo cual es falso, pues se aportó prueba documental practicada en la Clínica Shaio dentro de las 12 horas siguientes, que arrojó resultado negativo, además, la patrullera manifestó que podía acudir a un centro asistencial, lo cual efectivamente hizo.

Igualmente, se impuso comparendo por no portar la licencia de conducción, pese a que el artículo 17 de la Ley 769 de 2002 establece que no es obligatorio portar los documentos y que la verificación corresponde a los agentes. Se alegó que no había sistema, pero posteriormente se impusieron órdenes de comparendo utilizando el sistema, evidenciando irregularidades.

Finalmente, el agente Delmis Bonilla dejó incoherencias en su declaración sobre el lugar de los hechos y la práctica de la prueba, e incluso manifestó desconocer si debían indicarse dos direcciones, lo cual refuerza la nulidad de la orden de comparendo.

Por tanto, se solicita se absuelva al señor Edwin Camilo Torres Delgado por violación al principio de legalidad y al debido proceso, al no demostrarse con certeza el lugar de los hechos ni el estado de embriaguez.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del contraventor EDWIN CAMILO TORRES DELGADO contra el fallo de primera instancia que lo declaró contraventor por incurrir en la conducta descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013:

«Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.»



3.1. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar ¿si la orden de comparendo impuesta al investigado se encuentra viciada de nulidad por la presunta consignación de dos direcciones diferentes como lugar de los hechos, la omisión de los datos de inmovilización del vehículo y las supuestas inconsistencias en la práctica o negativa de la prueba de embriaguez, configurándose con ello una vulneración a los principios de legalidad, contradicción y a las formas propias del juicio?

3.2. De la conducta contravencional

Para dar respuesta al anterior interrogante es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa.

Así las cosas se debe hacer claridad que el bien jurídico tutelado por el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 es la obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito que guarda correspondencia con el deber general de respeto a las autoridades del Estado (Art. 6 de la Constitución Política), así como la seguridad de los actores viales y la prevención de los riesgos asociados al ejercicio de la conducción, en especial cuando se ejerce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

Para el caso en concreto encontramos que el señor EDWIN CAMILO TORRES DELGADO, se vio inmerso en la conducta aquí investigada, la cual fue demostrada por el operador jurídico de primera instancia con fundamento en la declaración del agente notificador de la orden de comparendo DELMIS ARLEY BONILLA CARDOZO, con la que se pudo evidenciar que el día de los hechos el vehículo de placas GGJ45H, venía siendo conducido por el señor EDWIN CAMILO TORRES DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.585.620.

Es preciso recordarle al recurrente que se encuentra dentro del expediente los registros filmicos 01619.MTS y 01620.MTS y la declaración del alcohosensorista DEICY JOHANNA CORTES ROJAS donde se aprecia que el apelante toma la decisión de no realizarse la prueba, con una actitud de desinterés, grosera e irrespetuosa ante los agentes de tránsito que participaron en el procedimiento.

Al respecto vale insistir en las pruebas allegadas al plenario como lo son **(i)** Entrevista previa realizada al impugnante, diligenciada en debida forma por la operadora del alcoholímetro, quien declaró que el examinado se negó a desarrollar la prueba; **(ii)** copias de los certificados de capacitación de los agentes de tránsito DELMIS ARLEY BONILLA CARDOZO como técnico en seguridad vial y la agente DEICY JOHANNA CORTES ROJAS en el manejo de alcohosensores; **(iii)** certificado de calibración del equipo alcohosensor, expedido con menos de seis (6) meses de antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, **(iv)** las declaraciones de los agentes notificador y alcohosensorista sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez al presunto infractor, **(v)**, videos de la práctica denominados 01619.MTS y 01620.MTS de la prueba; advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de



autenticidad de los documentos públicos y con las que se puede constatar no solamente que el impugnante era el conductor del vehículo, sino que además no tuvo la mínima intención en realizarse la prueba de embriaguez solicitada por la agente de tránsito, previa plenitud de garantías, sino que siempre estuvo en una actitud de desobediencia y dilatoria del procedimiento, configurándose así la conducta tipificada en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

Ahora bien, en relación a la prueba de laboratorio aportada, este despacho considera pertinente precisar que, independientemente de cualquier resultado obtenido con posterioridad al procedimiento de embriaguez, resulta lógico que con el transcurso del tiempo el índice de alcohol en la sangre disminuya, sin embargo, la prueba de sangre realizada doce horas después del procedimiento de alcoholemia no desvirtúa la conducta sancionada en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013. Esta disposición establece sanciones específicas para los conductores que, pese a ser requeridos por las autoridades de tránsito, no permiten la realización de las pruebas físicas o clínicas destinadas a determinar su estado de embriaguez.

La infracción prevista en el artículo 5, parágrafo 3°, de la Ley 1696 de 2013 se configura con la sola renuencia a la práctica de la prueba, independientemente del eventual resultado que pudiera arrojar un examen posterior realizado por fuera del procedimiento reglado, por lo anterior, no prospera lo alegado por la defensa en este punto.

Expuesto lo anterior, este Despacho no encuentra irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de esta por lo que se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante.

Por otra parte, el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

“(…)

- *Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);*
- *Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (…)*”

En consecuencia, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor EDWIN CAMILO TORRES DELGADO, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el *sub judice*.



Ahora bien este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a los elementos probatorios citados tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también la solicitud elevada al impugnante para que realizara la prueba de embriaguez previa plenitud de garantías y, el comportamiento de desatención, desobediencia y negación acogido por este ciudadano que impidió la práctica de la prueba, presentando una negativa ante el actuar y la información expuesta por la agente de tránsito que operaba el etilómetro, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 codificada como F, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Como conclusión, la autoridad encontró demostrado: *i)* que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placa GGJ45H y *ii)* ante el requerimiento con plenitud de garantías de la autoridad de tránsito para realizar la medición indirecta de alcoholemia mediante alcohosensor, el investigado no permitió la práctica de la prueba de alcoholemia.

Frente a lo señalado por la defensa respecto de la dualidad de direcciones consignadas en la orden de comparendo, para esta Dirección resulta claro que el requerimiento en vía realizada al señor TORRES DELGADO ocurrió en la Autopista Sur con Av. Intercesión Bosa, circunstancia ratificada en la declaración del agente de tránsito, quien indicó que se encontraba prestando servicio en la Autopista Sur, en una intersección diagonal al Terminal de Transporte de la localidad de Bosa, y que, posteriormente, para determinar el posible grado de embriaguez del ciudadano, decidió trasladarlo a la Seccional de Tránsito y Transporte, lugar donde notificó la orden de comparendo cuya dirección quedó registrada en la casilla 2 del documento, donde el señor TORRES DELGADO no realizó la prueba de medición de alcoholemia a través de aire espirado, a pesar de habersele indicado la plenitud de garantías, en consecuencia, no se advierte contradicción alguna ni irregularidad que vicie la actuación.

Por lo tanto, el hecho de que la notificación de la orden de comparendo no se haya realizado en el punto exacto de la detección obedece a la necesidad de practicar la prueba con el rigor técnico y normativo exigido, sin que ello implique una irregularidad en el procedimiento o la falta de certeza respecto del lugar



donde ocurrió la infracción, pues los elementos de prueba obrantes en el expediente tales como el testimonio del policial notificador de la orden de comparendo así como los videos del procedimiento fueron claros al manifestar que el vehículo fue requerido en la Autopista Sur en una intersección diagonal al Terminal de Transporte de la localidad de Bosa, razón por la cual el argumento de la defensa en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

Adicionalmente y aun cuando, en gracia de discusión, se hubiera plasmado una dirección incorrecta, estos datos pueden ser aclarados por los policiales sin que con ello se vulnere el debido proceso que asiste a los conductores en vía; en este sentido, es claro que el Manual de Infracciones de Tránsito, adoptado por el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución 3027 de 2010, en su Título II, Capítulo 4, señala que es obligación de los miembros del cuerpo de control operativo «*Comparecer ante la autoridad que lo solicite, para la ratificación de la orden de comparendo o aclaración de tiempo, modo y lugar que dio origen a la imposición del mismo.*» (negritas fuera de texto).

Así mismo, la sentencia T-051 de 2016 proferida por la H. Corte Constitucional, da claridad respecto a la finalidad de la orden de comparendo manifestando en este sentido lo siguiente:

*“(...) la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, **informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002**(...)”.* (negritas y subrayas fuera de texto).

Con todo lo anterior, quiere decirse que la orden de comparendo es una orden formal de notificación dirigida al presunto infractor de las normas de tránsito **que tiene como fin hacer que comparezca ante la autoridad de tránsito** para que acepte la comisión de la infracción o, en caso de no estar de acuerdo con la misma, se inicie la investigación de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y se realice el procedimiento de impugnación de este.

Dentro de este contexto, para el caso del señor EDWIN CAMILO TORRES DELGADO, y desde un punto de vista finalístico, encuentra este Despacho que la orden de comparendo No. 1100100000047028958 del 23 de junio de 2025, de conformidad con las disposiciones legales y jurisprudenciales expuestas anteriormente, ha cumplido con la finalidad de poner en conocimiento al entonces presunto infractor de la comisión de una infracción de tránsito para que, en caso de no estar de acuerdo con la misma, le fuera posible ejercer su derecho a la defensa, situación que es clara y evidente pues el señor 1100100000047028958 compareció, por medio de apoderada, ante la autoridad de tránsito dentro del término correspondiente, con el fin de dar inicio a la audiencia pública de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, manifestando su desacuerdo con la orden de comparendo, realizando su versión libre y solicitud de pruebas, y notificándose, a través de su apoderado, de la decisión que en derecho corresponde.

Adicionalmente, se pone de presente que más allá que el formulario se llene con alguna enmendadura o se omita algún dato, es claro que esta omisión podría ocurrir en cualquier caso, bajo el principio básico



de que son personas quien lo diligencian y son susceptibles error, sin embargo, lo realmente importante es que el formulario informe los datos necesarios para tener certeza de lugar y fecha de los hechos y la conducta endiligada, así como que el ciudadano conozca la conducta de la que se le señala y, con ello, acuda ante la autoridad administrativa para que se ventile la existencia o no de su responsabilidad, tal como sucedió en el presente caso contravencional. En el evento de surgir inconformidades como estas, estos datos pueden ser aclarados por los policiales sin que con ello se vulnere el debido proceso que asiste a los conductores en vía.

En cuanto al argumento relacionado con la imposición de un comparendo por no portar la licencia de conducción, esta Dirección precisa que dicha infracción no hace parte del presente proceso, el cual se circunscribe exclusivamente a la conducta prevista en el artículo 5, parágrafo 3°, de la Ley 1696 de 2013, relativa a la negativa a la práctica de la prueba de alcoholemia, en consecuencia, al no ser objeto de análisis en esta actuación administrativa, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de esa orden de comparendo.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara las declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el **18 de diciembre de 2025**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor EDWIN CAMILO TORRES DELGADO, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en su integridad la decisión proferida en la Resolución No. **202542124490036** por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del **18 de diciembre de 2025**, dentro del expediente N° **20254211400070275195E**, adelantado en contra del señor **EDWIN CAMILO TORRES DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.030.585.620**, mediante la cual fue declarado CONTRAVENTOR de las normas de tránsito, por incurrir en la conducta prevista en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, y en consecuencia fue sancionado con una multa de CINCO MIL DIECIOCHO COMA SETENTA UNIDADES DE VALOR BASICO (5.018,70 UVB) – 1.440 SMDLV- tasados en **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$57.976.000)** pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción y la prohibición de conducir cualquier vehículo automotor junto con las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en la página web del RUNT y la inmovilización del referido automotor por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642102934426

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **26** de **02** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JUAN DAVID TALERO MAYORGA
Revisó: JULIETA VANESA FRAGOZO BERMUDEZ

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.02.26 09:32:49 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co